



Juez: Richard Concepción Carhuancho

AUTO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO DIECIOCHO

Lima, veintinueve de mayo del
Dos mil veintiséis

Estando al pedido de excepción de improcedencia de acción, planteado por la defensa técnica del ciudadano Boluarte Zegarra; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES

- 1.1. La defensa técnica del investigado Nicanor Boluarte Zegarra mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2024, dedujo una excepción de improcedencia de acción en el proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado.
- 1.2. Seguidamente, mediante la resolución n.º 6, del 31 de julio de 2025, resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción.
- 1.3. Contra dicha resolución, mediante el escrito presentado por la defensa técnica del investigado, se interpuso recurso apelación.
- 1.4. Después de eso, la Quinta Sala de Apelaciones Nacional, a través de la resolución n.º 13, del 5 de noviembre de 2025, atendiendo a que se requiere de un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional con la necesaria consideración de la Disposición n.º 40 la cual fue presentado con posterioridad a la resolución que declaró



infundada dicha excepción, precisando que la defensa del investigado, por derecho de igualdad de armas, tiene derecho a renunciar o replantear el medio técnico de defensa de acuerdo a los nuevos términos de la imputación penal.

- 1.5. Finalmente, previo debate, el representante del Ministerio Público presentó la Disposición n.º 42, en donde realizó precisiones respecto a la imputación, la misma que se cumplió con correr traslado a los sujetos procesales (defensa del investigado y procurador público), quienes no presentaron objeciones para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: PEDIDO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

La defensa técnica del ciudadano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra en audiencia dedujo la excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal por las siguientes razones:

- 2.1 El Ministerio Público incurre en excesos al ejercer sus facultades, en tanto bajo la figura de la “adecuación de hechos” modifica la imputación cada vez que se emite un pronunciamiento judicial o un dispositivo legal que compromete la tipicidad. Además, refiere que los cambios se sustentan en la progresividad de la imputación; sin embargo, refiere que el cambio de la hipótesis delictiva se debe realizar en la medida que se adviertan hechos nuevos. Finalmente, refiere que no se realiza una precisión en la tipicidad, sino que se cambia el delito, modificando la estructura sobre la que va ejercer la defensa. En ese sentido, la defensa técnica del investigado refiere que se trata de un primer cuestionamiento que tiene incidencia en la imputación y como tal en el juicio de tipicidad.
- 2.2 En cuanto a la tipicidad del delito de la organización criminal, concretamente se cuestiona el “elemento teleológico”, en tanto la finalidad era obtener beneficios económicos en favor de los intereses de la organización, los cuales fueron la inscripción y sostenimiento de



un partido político "Ciudadanos por el Perú". Es decir, refiere que la finalidad de la organización era lograr la inscripción de un partido político (finalidad política). Al respecto, señala que esta cuestión ya ha sido objeto de pronunciamiento en el caso "cocteles", en donde se dilucidó que las finalidades políticas son ajenas al elemento teleológico.

- 2.3 La presunta organización criminal a lo largo de la investigación habría estado vinculada a los siguientes delitos: cohecho activo genérico, cohecho pasivo impropio, y finalmente cohecho pasivo propio. Se señala que estas variaciones en la calificación jurídica se habrían realizado únicamente porque supera el parámetro de 5 años como límite penológico para ser considerado delito-fin de la organización criminal. En el suceso histórico se narra que Jorge Luis Ortíz Marreros habría sido encargado de nombrar prefectos y subprefectos. Basándose en la última calificación manifiesta que el delito de cohecho pasivo propio implica una promesa, donativo, ventaja o beneficio, para realizar un acto en "violación de sus funciones", es decir, el funcionario falta sus competencias funcionales y en ese contexto se consuma el delito. Sin embargo, añade que este último investigado era un funcionario que tenía competencias para nombrar prefectos y subprefectos, lo cual habría sido postulado por el representante del Ministerio Público en anteriores oportunidades. Aunado a lo anterior, manifiesta que los dispositivos citados (Código de Ética, Ley Marco del Empleo Pública y Ley de Procedimiento Administrativo General) para la violación de deberes funcionariales están pensados para el ámbito del derecho administrativo, por lo que no es posible elevar a la categoría de delito una transgresión ética. En tal sentido, corresponde delimitar si el señor Jorge Luis Ortíz Marreros ejercía una función legítima o en su defecto excedía su ámbito competencia.

TERCERO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO



El representante del Ministerio Público solicitó que se declare infundado el pedido de excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, arguyendo lo siguiente:

3.1 En cuanto al primer punto refiere que se trata de un cuestionamiento de índole procesal que escapa a la naturaleza del incidente de excepción de improcedencia de acción. No obstante, refiere que la Quinta Sala Penal en la resolución n.º 13 reconoce la facultad como directores de la investigación a precisar las calificaciones jurídicas. En ese contexto, mediante la Disposición 42, en virtud del principio de imputación necesaria, la fiscalía precisa los deberes especiales que habría violado el investigado Jorge Luis Ortiz Marreros en el marco del delito de cohecho pasivo propio.

3.2 Refiere que la defensa técnica trata de equiparar la presente investigación al caso cocteles; sin embargo, este no es el caso, por cuanto no se investigan aportes de personas externas. Siendo así, precisa que la investigación gira en torno al fundamento jurídico n.º veintidós del acuerdo plenario 1-2017-SPN, es decir, no se le imputa responsabilidad de persona jurídica al partido "Ciudadanos por el Perú" como estructura partidaria, sino a las personas quienes apartándose del velo protector de la organización política (finalidad política) crean una organización criminal propia con una finalidad económica, incluso tendría un apoderamiento de la cadena de valor que corresponde al servicio público del Estado.

La finalidad teleológica recae en la obtención de beneficios económicos mediante la instrumentalización de funcionarios públicos, quienes se encontraban condicionados a realizar pagos económicos, no al partido político en ejercicio legítimo de un derecho (finalidad política), sino como aportes a la organización criminal para mantenerse en el cargo (finalidad económica). Posteriormente, estos aportes habrían sido utilizados para realizar la inscripción del partido, la cual no habría sido la voluntad de los



que aportaron, cuya única finalidad era mantenerse en el cargo. Aunado a lo anterior, la instrumentalización de los funcionarios públicos se usó para recolectar fichas de afiliación para los intereses de la organización.

3.3. Por último, en cuanto a la violación de las obligaciones del funcionario público Jorge Luis Ortíz Marreros refiere que estas no corresponden al ROF (en donde se encuentran delimitadas las competencias funcionales), sino a los deberes especiales: probidad, transparencia y la prohibición de que su función se encuentre supeditada a una dádiva; los cuales se encuentran positivizados en la LPAG, Ley Marco del Empleo Público y la Ley 27815.

CUARTO: POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA

El representante de la Procuraduría Pública solicitó que se declare infundado el pedido de excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, manifestando lo siguiente:

4.1. Por voluntad de la organización criminal Jorge Luis Ortíz Marreros acepto proponer o designar, prefectos o subprefectos, respectivamente. Con la Disposición n.º 42, se agregan obligaciones funcionariales. Además, refiere que se identifican dos elementos normativos en el cohecho pasivo propio: (i) actos competenciales; y, (ii) obligaciones; siendo esta última las que se deben infringir. Siendo así refiere que el acto competencial se encuentra en el MOF, mientras que las obligaciones se encuentran en el Código de Ética y en la LPAG.

4.2. Finalmente, en cuanto a la facultad del juez para apartarse de la calificación jurídica, refiere que la excepción es cuando el hecho no es delito, no cuando el hecho no es el delito imputado en la disposición de formalización (o en el requerimiento acusatorio). Por ende, el juez como garantista debe verificar que la hipótesis fáctica se subsuma no solamente



en el delito imputado sino en cualquier supuesto de hecho recogido en el Código Penal.

QUINTO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El problema central apunta a dilucidar si corresponde amparar o no el pedido de excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, concretamente si el hecho imputado tiene o no contenido penal, para tal efecto se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

5.1. Evaluación sobre la facultad del Ministerio Público de modificar la calificación jurídica.

5.2. Examen de tipicidad del elemento teleológico en el delito de organización criminal.

5.3. Evaluación sobre subsunción de los hechos (delito-fin) en el delito de cohecho pasivo propio.

SEXTO: MARCO NORMATIVO

6.1 Marco normativo:

La excepción de improcedencia de acción se plantea en dos casos, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, conforme al artículo 6 numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal.

6.2 Comentario:



La norma procesal anotada reguló la institución jurídica de la excepción de improcedencia de acción, la cual presenta las siguientes notas características:

6.2.1 La excepción de improcedencia de acción presentada dos causales, la primera de ellas se configura cuando el hecho imputado no constituye delito (causal de atipicidad) y la segunda causal cuando el hecho imputado no es justiciable penalmente (por la concurrencia de una excusa absolutoria o ausencia de una condición objetiva de punibilidad).

6.2.2 De las dos causales antes anotadas, importa desarrollar a plenitud la causal referida a que **el hecho no constituye delito**, en donde se discute si el hecho fáctico, tal cual ha sido imputado por el Ministerio Público, para ello se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, importando los hechos incorporados por el Fiscal en el acto de imputación pertinente (Fundamento Jurídico 4 de la Casación 407-2015/Tacna).

6.2.3 Asimismo, a través de dicho medio de defensa técnico no se pueden valorar los elementos de convicción acopiados, pues ello corresponde a otra etapa distinta, como la etapa intermedia o el juicio de fondo (Apelación N.º 115-2021, Pasco).

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO CONCRETO

Ahora, con relación al presente caso concreto corresponde desestimar la excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, articulado por la defensa técnica de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, sin perjuicio de las precisiones pertinentes, por las siguientes razones:

& Selección de la ley penal en el tiempo



El delito de organización criminal ha tenido diversas modificaciones a lo largo del tiempo: el Decreto Legislativo n.º 1244, del 29 de octubre de 2016; el Decreto Legislativo n.º 1611, del 21 de diciembre de 2023; la Ley n.º 32108, del 19 de octubre de 2024; y, la Ley n.º 32138, del 19 de octubre de 2024 (actualmente vigente).

El tipo penal de organización criminal se caracteriza por ser un delito permanente, es decir, sus efectos se prolongan a lo largo del tiempo por voluntad de sus integrantes.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

*2. El artículo 139º, inciso 11, de la Constitución garantiza la aplicación de la norma más favorable en materia penal cuando exista un conflicto de normas. Habrá conflicto de normas en el tiempo, cuando una sucesión temporal de normas señale consecuencias distintas para el mismo hecho punible. **Las normas vigentes con anterioridad a la comisión del hecho no entran en el conflicto de normas, puesto que ello importaría la aplicación de normas inexistentes al momento de la comisión del delito, violándose el principio de legalidad. El conflicto temporal se da entre la norma vigente al momento de la comisión del delito y una norma posterior que, en caso de ser más favorable, se aplica retroactivamente.***

*3. Cuando haya más de una norma vigente al momento de la comisión del delito, por tratarse, por ejemplo, de un delito continuado, **se aplicará, como norma vigente al momento de la comisión del delito, la última norma vigente durante su comisión. Esto es así, porque la norma vigente al momento de la comisión del delito se aplica de manera inmediata.***

En tal sentido, teniendo en cuenta que en la Disposición N.º 42 se señala que la presunta organización criminal tiene un marco temporal de actuación desde diciembre de 2022 hasta la actualidad, implica que se debe aplicar la norma vigente al momento de la comisión del delito, y dado que el injusto se continúa ejecutando hasta la actualidad, corresponde aplicar la ley 32138 a los hechos objeto de investigación.

&& Sobre la delimitación de los hechos materia de investigación



7.1 El Ministerio Público imputó cargos al investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra por el delito de organización criminal, la misma que se encuentra plasmada en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Disposición Fiscal de fecha 04 de marzo del 2022), Disposición Fiscal 30 de fecha 03 de enero del 2025 (Disposición de ampliación y precisión de la formalización de la investigación preparatoria y adecuación a la Ley 32138), Disposición Fiscal N.º 40 del 21 de octubre de 2025 y Disposición Fiscal N.º 42 de fecha 5 de enero de 2026, la misma que se reproduce a continuación:

7.1.1 Imputación global

Se tiene la existencia de una presunta organización criminal liderada por el hermano de la entonces presidenta de la República, **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra** quien ejerciendo el control de facto proveniente de la investidura presidencial, ha gestado una presunta organización criminal – teniendo entre sus integrantes a funcionarios públicos y particulares– dedicada al copamiento de las designaciones de subprefectos y prefectos a nivel nacional, en especial de Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica, Cuzco, San Martín y Cajamarca, para obtener beneficios económicos en favor de la presunta organización criminal, consistentes en aportes de dinero para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” ante el Jurado Nacional de Elecciones y la sostenibilidad económica de dicho Partido.

1. Elemento personal: En el presente caso, se investiga una presunta organización criminal que estaría integrada por más de tres personas, que actúan de forma concertada, cada uno cumpliendo roles y funciones establecidos conforme al programa criminal, muchos de ellos con procesos de investigación en curso, que a la postre, y bajo una debida orientación de una nueva modalidad delictiva que representa el delito de organización criminal dentro del poder, estos planifican, más de un hecho delictivo, los que vienen siendo investigados en esta etapa procesal. Siendo integrada por los siguientes investigados:

Investigados

1. Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra
2. Jorge Luis Ortiz Marreros
3. Martín Silvio Carbajal Zegarra
4. Luis Alberto Guevara Bello
5. José Leopoldo Lozano Torres
6. Lubi Angélica Navarro Bartra



7. Noriel Chingay Salazar
8. Mateo Grimaldo Castañeda Segovia
9. Fernando Navarro Luna
10. Raúl Antonio Oliva Guerrero
11. Nixon Henry Hoyos Gallardo
12. Verónica Raquel Solorzano Quispe.
13. Gilmer Raúl Flores Fernández
14. Fidel Becerra Villalobos
15. César Eladio Paico Sánchez
16. Ilver Ulises Mostacero León
17. John Franci Zambrano Quispe
18. Víctor Hugo Torres Merino
19. Jorge Chingay Salazar
20. Edwin Ugarte Nina
21. Violeta Ruiz Sánchez
22. Franshesco Noriel Chingay Parodi
23. Guido Flores Marchán
24. Antonino Chingay Salazar.

2. Elemento temporal:

La presunta organización criminal tiene como fecha de inicio de su programa criminal **el 07 de diciembre del 2022 y a la fecha se encontraría activa**. A partir de lo antes descrito, la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra ha venido desplegando diversos hechos delictivos perpetrados de forma organizada como parte de su programa criminal, con roles definidos uno tras otros, o en algunos otros casos desarrollándose en paralelo; conforme se detalla:

- Copamiento ilícito de la prefectura y subprefectura de la región de San Martín **[hecho n.º 01]**.
- Copamiento ilícito de la prefectura y subprefecturas de la Región Cajamarca **[hecho n.º 02]**.
- Copamiento ilícito de la prefectura y subprefecturas de la región Lima y otras regiones (Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cusco) **[hecho n.º 03]**.
- Influencias ilícitas en otras entidades del poder ejecutivo: Provias descentralizado e IPD (Instituto Peruano del Deporte) **[hecho n.º 04]**.
- Tráfico de influencias ejercido por el brazo legal de la organización criminal, en investigaciones seguidas a cargo de EFICCOP **[hecho n.º 05]**.

3. Elemento teleológico:

La **finalidad última** de la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, la misma que el copamiento de puestos de trabajo en distintos estamentos estatales con el objetivo de beneficiarse económicamente (objetivo final). Dicho copamiento se habría realizado con



la consumación de distintos delitos (objetivo mediato) contra la Administración Pública (tráfico de influencias y 54 delitos de cohecho pasivo propio), así como para la consumación de otros delitos contra la Administración Pública cometidos por sus miembros, con la finalidad de obtener –como se decía– beneficios económicos en favor de sus intereses, los cuales fueron la inscripción y sostenimiento del partido político Ciudadanos por el Perú, que tiene como líder de hecho a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, también líder de la presunta organización criminal.

4. Elemento Funcional: se postula que las personas materia de investigación habrían cumplido las siguientes funciones:

- a) Líder de la organización criminal:** Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.
- b) Operador funcional:** Jorge Luis Ortiz Marreros y Raúl Antonio Oliva Guerrero
- c) Mando medio:** Zenovia Griselda Herrera Vásquez, Noriel Chingay Salazar, Jorge Chingay Salazar y Víctor Hugo Torres Merino.
- d) Brazo legal de la organización criminal:** Mateo Grimaldo Castañeda Segovia.
- e) Operador regional:** Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres, Lubi Angélica Navarro Bartra, Fernando Navarro Luna, Nixon Henry Hoyos Gallardo, Verónica Raquel Solórzano Quispe, Gilmer Raúl Flores Fernández, Fidel Becerra Villalobos, César Eladio Paico Sánchez, Ilver Ulises Mostacero León, John Franci Zambrano Quispe, Violeta Ruiz Sánchez, Franshresco Noriel Chingay Parodi, Martín Silvio Carbajal Zegarra, Edwin Ugarte Nina, Antonino Chingay Salazar y Guido Flores Marchán.

5. Elemento Estructural:

también conocida como jerarquía por delegación, donde en esta estructura existe una líder, y existe una autonomía de las unidades regionales a cargo de los mandos medios elegidos por el líder de la organización criminal; en el caso en concreto, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría escogido como los mandos medios a Víctor Hugo Torres Merino (regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco), Zenovia Griselda Herrera Vásquez (región San Martín), Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar (región Cajamarca), a efectos de que tomen control sobre los operadores regionales respectivos, y cumplan con los fines de la presunta organización criminal: i) captar “personas de confianza” -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- que fueran designadas como subprefectos y prefectos regionales, a condición de que recaben fichas de afiliación y aporten económicamente, para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” y su sostenibilidad económica [HECHOS 1, 2 y 3]; ii) controlar otras instituciones del Poder Ejecutivo donde se manejan altos presupuestos



(Provias Descentralizado e Instituto Peruano del Deporte) para obtener ganancias ilícitas [Hecho 4]. Asimismo, iii) la presunta organización criminal contaría con un brazo legal a cargo del abogado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien buscaría neutralizar investigaciones seguidas ante EFICOP en contra del líder de la presunta OC, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para que continúe y se concrete el programa criminal. [Hecho 5]. En conjunto, los elementos descritos evidencian la existencia de una estructura jerárquica, estable y funcionalmente diferenciada, con un liderazgo central, mandos medios regionales y operadores regionales subordinados a una misma finalidad: obtener beneficios económicos ilícitos mediante el copamiento de entidades públicas del Poder Ejecutivo y el sostenimiento político del partido "Ciudadanos por el Perú" (Disposición fiscal 42).

7.1.2 Relato incriminatorio específico plasmado en la Disposición Fiscal 42:

Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, identificado con DNI N° 06811022, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de LÍDER, quien investido del poder de facto proveniente de su hermana la entonces presidenta de la República -Dina Ercilia Boluarte Zegarra-, planificó el proyecto criminal de la presunta organización criminal, dirigió, delegó y controló las actuaciones ilícitas de los mandos medios regionales (Víctor Hugo Torres Merino, Jorge Chingay Salazar, Noriel Chingay Salazar y, posteriormente incorporado, José Leopoldo Lozano Torres), y de los demás integrantes y operadores de la organización criminal (especialmente con el "operador funcional" Jorge Luis Ortiz Marreros) para que, los "mandos medios" capten personas de confianza -alineados a los intereses de la presunta organización criminal- a quienes se les solicitaba recolectar firmas para fichas de afiliación y aportes económicos para la inscripción y sostenibilidad del partido político Ciudadanos por el Perú, a cambio de que dichas personas de confianza sean designadas como subprefectos o prefectos regionales de Lima, San Martín, Cajamarca, Cuzco, Apurímac, Puno, Junín, e Ica, por parte del entonces Director General de Gobierno Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros, quien designaba subprefectos y proponía prefectos en violación de sus obligaciones funcionariales [Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo IV, numeral 1.5¹); Ley N.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público (artículo 16, literal d², concordante con el artículo 4³); Ley N.º 27815

¹ Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

² Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) d) Percibir en contraprestación de sus servicios sólo lo determinado en el contrato de trabajo y las fuentes normativas del empleo público; está prohibido recibir dádivas, promesas, donativos o retribuciones de terceros para realizar u omitir actos del servicio.

³ El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera: 1. Funcionario público (...); 2. Empleado de confianza (...); y, 3. Servidor Público (...).



– Ley del Código de Ética de la Función Pública (artículo 6, inciso 2⁴; artículo 7, inciso 1⁵)].

De la misma manera, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, continuando con el copamiento de entidades públicas del Poder Ejecutivo para los fines de la presunta organización criminal, habría determinado a Victor Hugo Torres Merino para que invoque ante Guido Flores Marchán las influencias reales provenientes de la entonces Presidenta de la República para que este último sea nombrado en el puesto clave de Presidente del Instituto Peruano del Deporte y, de esta manera, se contrate por locación de servicios a ocho (08) personas de confianza –identificadas hasta el momento– alineadas a los intereses de la presunta organización criminal, tales como Edwin Ugarte Nina (entonces personero legal del partido político), Fanny Huamán Huamán, Isabel Villegas Salazar, Noemi Guerra Donato, Carlos Fernando Rivera Huaytalla, Andyela Mhary Negro Casimiro y Nataly Andrea Herrera Mendoza. En el mismo sentido, el presunto líder de la organización criminal Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, invocando directamente sus influencias reales provenientes de la otrora mandataria presidencial, con apoyo del presunto mando medio Victor Hugo Torres Merino, habría buscado copar Provias Descentralizada a través de la promesa de nombramiento de Juan José Enciso Torres como Director de dicha entidad.

Seguidamente, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra en su rol de líder de la presunta organización criminal, determinó a que el presunto brazo legal, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, invocando las influencias reales de la entonces Presidenta de la República, Dina Boluarte Zegarra, ofrezca ventajas indebidas al entonces personal policial de apoyo al EFICCOP (agentes encubiertos “Carlos” y “René”), tales como el ascenso a general del coronel PNP Walter Lozano Pajuelo y la no invitación al retiro del coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamaní, a cambio de que la investigación recaída en la carpeta fiscal n.º 11-2023 (seguida contra los miembros de la presunta organización criminal Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Victor Hugo Torres Merino, Edwin Ugarte Nina, Jorge Chingay Salazar, Nixon Henry Hoyos Gallardo, Noriel Chingay Salazar, Antonino Chingay Salazar) sea archivada en un plazo de tres (03) meses o derivada a un despacho fiscal de Corrupción de

Funcionarios de Lima, donde el presunto brazo legal pueda ejercer sus influencias ilícitas para conseguir el archivo definitivo. Todo ello, con la finalidad de que continúe la operatividad de la presunta organización criminal.

⁴ El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

⁵ El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.



7.2. En resumen, la imputación que se ciere en contra del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra por el delito de organización criminal se centra en que habría constituido y liderado una organización criminal desde el 07 de diciembre del 2022 hasta la actualidad con el objeto de nombrar prefectos y subprefectos con la finalidad de beneficiar económicamente a la organización, a efectos de obtener aportes económicos y recolecten fichas de afiliación para lograr la inscripción del partido político Ciudadanos por el Perú, copar otras entidades del Poder Ejecutivo, para controlar puestos claves del Estado y beneficiarse económicamente.

&&& Evaluación sobre la facultad del Ministerio Público de modificar la calificación jurídica:

7.3. En lo pertinente al primer punto controvertido, la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional en la resolución n.º 13, del 5 de noviembre de 2025, citando un pronunciamiento de la Corte Suprema, precisa que es facultad del Ministerio Público adecuar las imputaciones o calificaciones jurídicas frente a modificaciones legislativas que pueda experimentar el tipo penal, en tanto al titular de la acción penal le es imperativo adecuar su imputación a la ley aplicable al caso concreto (en caso de que se subsuman los hechos fácticos propuestos), y solicitar el sobreseimiento si se advierten elementos de atipicidad absolutos.

7.4. Aunado a lo anterior, refiere que, si bien es cierto la modificación de imputación, tiene como consecuencia una mutación de las premisas fácticas y jurídicas, esta se realizó con anterioridad a la conclusión de la investigación preparatoria. En ese contexto, no es posible desconocer las facultades del Ministerio Público para adecuar los hechos al tipo penal imputado, más aun tomando en cuenta que tiene la posibilidad renunciar a la persecución penal, lo que no ha ocurrido en el presente caso.



7.5. Finalmente, cabe precisarse que, tratándose de un cuestionamiento de índole procesal, en donde se trata de fundamentar la presunta vulneración del derecho de defensa del investigado, y que este agravio tiene su vía procedimental correspondiente: "Tutela de derechos", corresponde desestimar este fundamento.

&&&& Examen de tipicidad del elemento teleológico en el delito de organización criminal:

7.6. Tratándose del segundo punto controvertido, corresponde verificar si concurre el elemento teleológico como elemento de la organización criminal.

7.7. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, define en el literal a) del artículo 2 lo que se entiende por grupo delictivo organizado, de la siguiente manera: "*se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente **con el propósito de cometer uno o más delitos graves** o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención **con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material***".

En similar sentido, se observa la Acción Común relativa a la participación en una organización delictiva de los Estados Miembros de la Unión Europea, del 21 diciembre de 1998 en cuyo art. 1 se define a la organización delictiva como: "*una asociación estructurada de dos o más personas, establecida durante un cierto período de tiempo, y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad privativa de libertad de al menos cuatro años como mínimo o con una pena más severa, **con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismo o un medio***".



para obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública”⁶.

7.8. Al respecto, Marquez Cisneros⁷ refiere que un sector de la doctrina pretende sostener que la obtención de lucro es el propósito que persigue finalmente toda estructura organizativa, aunque las ganancias no siempre se puedan utilizar de inmediato, esta característica permite diferenciar las organizaciones criminales de las agrupaciones terroristas y de otras estructuras delictivas. Aunado a ello, precisa que la comisión de delitos, para esta postura, no sería el objetivo de aquellas, sino solo el medio a través del cual pretenden obtener lucro, es decir, ha de diferenciarse el objetivo final (obtener lucro) del mediato (comisión de delitos). Finalmente, el citado autor considera que la comisión de delitos (graves) debe ser el fin de la organización criminal, aunque esta no sea la finalidad última sino solo el instrumento para alcanzar el objetivo final *-en nuestra legislación el objetivo final se materializa en el beneficio económico y otro de orden material-*.

7.9. Por otra parte, cabe resaltar que, si bien cuando hablamos de criminalidad organizada se hace referencia a la comisión de delitos graves, éste no es un fin en sí mismo, sino que persigue una finalidad económica y en algunos casos una finalidad política. En tanto las organizaciones criminales que tienen claramente fines de lucro también pretenden alianzas políticas a efectos de garantizar impunidad, toda vez que, actualmente se presenta cierta simbiosis entre los fines económicos y políticos⁸.

7.10. En el presente caso, la finalidad última conforme lo ha precisado la fiscalía radica en obtener beneficios económicos, instrumentalizando los

⁶ Cfr. Zúñiga Rodríguez, L. (2010). Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis. *Foro Jurídico*, (10), p. 161. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18551>

⁷ Marquez Cisnero, R. *La pertenencia a una organización criminal. Análisis sobre su compatibilidad con el principio de lesividad*. Editorial: B de f, 2023, pp. 157-158.

⁸ Cfr. Zúñiga Rodríguez, L. (2010). Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis. ob. cit, p. 163.



puestos públicos para obtener aportes que permitan la inscripción y el sostenimiento del partido político. Es decir, no se investiga la libertad de asociación política, sino la instrumentalización de funcionarios que realizaban aportes para acceder o mantenerse en el puesto⁹, y no como un aporte voluntario con fines políticos.

7.11. En ese contexto, para alcanzar su finalidad última: inscripción y sostenimiento del partido político mediante aportes de funcionarios que favorecieron los intereses de la organización, se ha valido de la comisión sistematizada de delitos medios, calificados por la fiscalía como cohecho pasivo propio. Por ende, atendiendo a que la instrumentalización de puestos públicos para obtener beneficios económicos para la organización criminal constituye una finalidad ilícita, corresponde desestimar este argumento planteado por la defensa técnica.

Si bien es cierto, esta calificación jurídica cumple formalmente con el mínimo de 5 años, corresponderá analizar si efectivamente el *factum* del delito-fin propuesto por el representante del Ministerio Público se subsume en el delito de cohecho pasivo propio.

&&&& Evaluación sobre subsunción de los hechos (delito-fin) en el delito de cohecho pasivo propio:

7.12. Finalmente, en cuanto al tercer punto controvertido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 453-2022/Nacional, precisó que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 32138 se estableció como un elemento del tipo objetivo que los delitos innominados que son parte del programa criminal deben superar un umbral de gravedad

⁹ En similar sentido, se establece en el Acuerdo Plenario 1-2017/SPN, en cuyo fundamento jurídico 22 se precisa que la estructura partidaria no se equipara a una organización criminal; empero si constituye una organización criminal en tanto los dirigentes se aparten del derecho y creen una organización criminal con estructura propia con cobertura de la estructura partidaria.



determinado: sancionado con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo (artículo 317, apartado 2 del CP).

7.13. En ese sentido, se observa que se cuestiona la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público en torno a la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio como delito fin, conforme al siguiente detalle¹⁰:

*"(...) **Jorge Luis Ortiz Marreros** como presunto miembro de la organización criminal y en su condición de director general de Gobierno Interior, faltando a sus obligaciones [Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo IV, numeral 1.5.¹¹); Ley n.º 28175 – Ley Marco del Empleo Público (artículo 16, literal d¹², concordante con el artículo 4¹³); Ley n.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública (artículo 6, inciso 24¹⁴; artículo 7, inciso 1¹⁵)] y **determinado por el líder de la presunta organización criminal**, habría solicitado de manera indirecta a través de Víctor Hugo Torres Merino, Jorge Chingay Salazar, Noriel Chingay Salazar y Zenovia Griselda Herrera Vásquez dinero ilícito (aportes económicos para el partido Ciudadanos por el Perú) y otros beneficios (recolección de firmas para la inscripción del partidos Ciudadanos por el Perú), a cambio de ser designados en los puestos de subprefectos distritales y provinciales, y propuestos en cargo de prefectos regionales. En síntesis, la presunta organización criminal liderada por **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra** habría cometido cincuenta y cuatro (24) delitos de cohecho pasivo propio, identificados hasta el momento."*

7.14. Por dichos hechos, el persecutor de delito atribuye al investigado Nicanor Boluarte Zegarra haber determinado a Jorge Luis Ortíz Marreros, quien tenía las funciones de proponer prefectos y designar subprefectos, a solicitar indirectamente por intermedio de otros miembros de la

¹⁰ Cfr. tercer párrafo del punto 3 "Elemento teleológico" a Fs. 22 de la Disposición fiscal N.º 42.

¹¹ Principio de imparcialidad. – Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

¹² Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) d) Percibir en contraprestación de sus servicios sólo lo determinado en el contrato de trabajo y las fuentes normativas del empleo público; está prohibido recibir dádivas, promesas, donativos o retribuciones de terceros para realizar u omitir actos del servicio.

¹³ El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera: 1. Funcionario público (...); 2. Empleado de confianza (...); y, 3. Servido Público (...).

¹⁴ El servido público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

¹⁵ El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.



organización, beneficios económicos y recolectar fichas de afiliación, a cambio de los puestos antes señalados.

7.15. Sobre el particular, este Despacho considera necesario realizar algunas precisiones conceptuales que delimitaran el presente pronunciamiento:

7.15.2. Partiendo desde un análisis del bien jurídico, Salinas Siccha refiere que: **1.** En el delito de cohecho pasivo propio se protege hasta tres bienes jurídicos: (i) honestidad en el desempeño de la función pública, es decir tutelar los deberes que emanan del cargo, función o atribución con la consiguiente fidelidad a la administración pública ;(ii) imparcialidad, en tanto el servicio público debe realizarse sin interferencia; y, (iii) gratuidad del servicio público, en tanto los actos que realiza el sujeto público deben ser ajenos a las prestaciones efectuadas por particulares¹⁶. **2.** En el delito de cohecho pasivo impropio, se pronuncia en similar sentido, en tanto hace referencia a: (i) Honestidad en el desempeño de la función pública, (ii) Cautelar el principio de imparcialidad; y, (iii) Defender los actos de oficio de la compraventa de prestaciones efectuadas por particulares¹⁷.

7.16. Por su parte, conforme se señala en el punto 7.14. el Ministerio Público refiere que el investigado Ortíz Marreros, habría violado sus obligaciones. No obstante, parte de un análisis incorrecto desde el objeto de protección del bien jurídico, en tanto en ambos tipos penales (cohecho pasivo propio e impropio) se protege la imparcialidad y fidelidad a la administración de justicia. Es decir, las normas a las que hace referencia se enmarcan dentro de un contexto de competencia general (expectativa exigible a todo funcionario público), siendo la competencia específica la

¹⁶ Cfr. Salinas Siccha, R. *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial: Iustitia, 2023, pp. 587 – 588.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 623 – 624.



delimitada en el ROF, en tanto el investigado Ortiz Marreros se encontraba plenamente facultado para nombrar y designar subprefectos.

7.17. No pasa desapercibido lo señalado por el representante de la Procuraduría Pública, quien manifestó que las propuestas y designaciones de prefectos y subprefectos se realizaron por voluntad de la organización criminal, sosteniendo que esto evidenciaría la violación de sus obligaciones.

Sobre el particular, debe señalarse que el hecho de que el investigado designe o proponga funcionarios por voluntad de la organización responde a una determinación del presunto líder (Nicanor Boluarte), es decir, se enmarca dentro de la instigación como forma de intervención delictiva, tal como se desprende de la propia imputación realizada por el representante del Ministerio Público (a Fs. 137-147 de la Disposición N.º 42) y que no implica *per se* una violación de sus obligaciones, en tanto se encontraba facultado para realizar tales actos (conforme hemos precisado previamente).

7.18. Bajo dicho contexto, el Ministerio Público habría aplicado de manera incorrecta el delito de cohecho pasivo propio al investigado Ortiz Marreros, previsto en artículo 393, en razón a que este no habría faltado a sus obligaciones, sino que habría estado plenamente facultado para realizarlas. No obstante, la defensa técnica al manifestar que este funcionario habría actuado conforme a su ámbito de competencia, permite inferir que se trataría del delito de cohecho pasivo impropio (art. 394 del CP).

7.19. Al respecto, la Tercer Sala Penal de Apelaciones Nacional, en la Resolución 5, recaída en el incidente 22-2017-80, precisa lo siguiente:

"8.12 Cabe mencionar que el principio acusatorio no impide al órgano jurisdiccional que pueda realizar un control de legalidad sobre la calificación jurídica del hecho punible objeto del proceso penal realizado prima facie por el titular de la acción penal. El principio acusatorio no tiene esa dimensión, sino que se limita a garantizar que el juez mantenga su imparcialidad, para



lo cual es necesario una clara separación entre quien acusa, quien se defiende y quien enjuicia; una distinción precisa entre las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento y su atribución a órganos distintos; la prohibición de que se puede condenar más allá de la acusación formulada; y, la interdicción de la reforma en peor en sede de impugnación.

*8.13 En esa línea, existe basta jurisprudencia respecto a la vinculación obligatoria del órgano jurisdiccional de resolver en base a los hechos planteados por el Ministerio Público en su disposición de formalización –o acusación–, que relatan las circunstancias de cómo se desarrolló el presunto evento delictivo, mas **no sucede lo mismo con la calificación jurídica que pueda proponer (aspecto normativo del objeto procesal), ya que es el juez quien finalmente delimitará correctamente (principio iura novit curia) la calificación propuesta por el persecutor penal y resolverá conforme a esta**, máxime si se encuentra ante un medio de defensa técnico que puede conllevar al archivo de la causa penal.*

*8.14 No obstante, **para que el órgano jurisdiccional se aparte de los términos de la acusación –en este caso, entiéndase de la disposición de formalización de investigación preparatoria–, en tanto su contenido es eminentemente postulatorio, el juez debe respetar los hechos ciertos objeto de acusación (garantía de inmutabilidad de la acusación), no cambiar el bien jurídico que se tutela por el delito acusado y, fundamentalmente, observar el derecho de defensa y el principio contradictorio**”.*

7.20. En similar sentido, se pronuncia la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en la Casación 1650-2017-Nacional, en donde avocándose el conocimiento de una excepción de improcedencia de acción, precisa que el núcleo esencial del principio acusatorio involucra el respeto irrestricto a la descripción de los **hechos constitutivos que plantea el Ministerio Público**, y la posibilidad de control de la legalidad que pueda ejercer el órgano jurisdiccional respecto al título de condena sobre la decisión que pueda poner fin a una instancia, en tanto permite realizar un control sobre la fundamentación jurídica y la posibilidad de modificar el título acusatorio a partir de la homogeneidad del bien jurídico.

7.21. Frente a dicho panorama, éste Juzgado considera que es viable desde el punto de vista jurídico, que el juez se desvincule de la norma penal seleccionado por el Ministerio Público y aplicar la norma penal que corresponda durante el proceso penal *-al resolver un medio de defensa técnicos, como es el caso de una excepción de improcedencia de acción-*, en



la medida que respete los hechos fácticos, en aplicación del principio de legalidad y del principio *iura novit curia*, según el cual se debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aún cuando haya sido invocado erróneamente por las partes, normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.

7.22. Es por ello, que, si bien este órgano jurisdiccional concuerda con lo señalado por la defensa técnica en el extremo que el funcionario Ortíz Marreros actuó conforme a sus atribuciones, no significa que los hechos descritos no tengan un carácter delictivo. Por lo que, es perfectamente posible que, durante el proceso penal, de cara a resolver un incidente, como sería el caso de una excepción de improcedencia de acción, encaminado a dilucidar una decisión que ponga fin a la instancia, que el órgano jurisdiccional aplique la norma penal que corresponda, desvinculándose de la norma penal seleccionada erróneamente por el Ministerio Público.

7.23. Puestas así las cosas, la norma penal sustantiva aplicable al presente caso concreto, sería el delito de cohecho pasivo impropio previsto en el art. 394 del CP, que dice:

"Artículo 394.- Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

*El funcionario o servidor público que **solicita**, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años** e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."*

7.24. En tal sentido, atendiendo a que de la imputación fáctica se advierte que se le atribuye solicitar indirectamente a través de otros miembros de la



organización criminal los beneficios económicos. Y que el verbo rector solicitar se encuentra tipificado en el segundo párrafo del artículo 394, corresponde aplicar esta calificación jurídica a los hechos materia de investigación.

7.25. En ese orden de ideas, la pena prevista para el delito de cohecho pasivo impropio antes anotado sería no menor de cinco ni mayor de ocho años, en cuyo caso se cumple con el **umbral de gravedad** prevista para el delito de organización criminal (conforme se señaló en la Casación n.º 453-2022/Nacional citada en el punto 7.12.).

7.26. Finalmente, este tercer argumento debe desestimarse en tanto se trata de un delito cuyo tipo penal tiene una estructura alternativa, toda vez que, la posibilidad de declarar una atipicidad en una excepción de improcedencia de acción sólo es factible cuando los hechos materia de imputación no se adecúen a ninguna de estas¹⁸.

7.27.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **RESUELVE:**

¹⁸ En similar sentido, se pronuncia la Sala Penal Transitoria en la Casación 1650-2017/Nacional, conforme al siguiente detalle: *“Decimotercero. Lo expuesto permite concluir a este Tribunal Supremo que, cuando se trate de un delito cuyo tipo penal tenga una estructura alternativa, en tanto comprende varias conductas típicas equivalentes, la posibilidad de declarar la atipicidad absoluta que exige la procedencia de una excepción de improcedencia de acción, solo es factible cuando los hechos materia de imputación no se adecúen a ninguna de las conductas alternativas que el tipo penal contiene. En dicha virtud, conforme con los fundamentos expuestos, los agravios planteados por el recurrente respecto a la causal declarada bien concedida no son de recibo; en consecuencia, deviene en infundado su recurso de casación”*.



**PRIMER JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL**
Expediente N.º 203-2024-27-5001-JR-PE-
01

- I. DECLARAR INFUNDADA** la excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, articulada por la defensa técnica de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.

- II. NOTIFÍQUESE** en la forma y modo que señala la ley.